República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Incidente liquidación de condena en concreto
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00036.00
DEMANDANTE: Robinson Román Estrada
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Transporte- Invías

Visto el anterior informe secretarial referido al incidente de liquidación de condena promovido por la parte demandante, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso 2º del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En ese mismo sentido, el artículo 209 ibídem señala que la liquidación de condena en abstracto de tramitará como incidente; y el artículo 210 del mismo texto normativo establece que cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolver, si lo considera procedente.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A), desarrollando el tema de incidentes, dispone que en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el asunto, la sentencia condenatoria fue proferida el día 31 de octubre de 2014. Decisión que fue recurrida en apelación siendo confirmada por el superior a través de providencia calendada 03 de marzo de 2016. Luego, el 27 de junio de 2016 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal, lo cual se notificó por estado electrónico No. 045 de 28 de junio de 2016. Por manera que los 60 días que refiere la norma para promover el incidente de liquidación de condena vencieron el 23 de septiembre de 2016, fecha en la cual el apoderado del demandante presentó ante este juzgado el correspondiente incidente, por lo cual se colige que lo hizo cumpliendo el requisito de dentro de la oportunidad legal.

Así también, una vez leído el incidente propuesto, se estima que cumple con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 210 de la Ley 1437/11, referido a que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se considera que no hay lugar a decretar pruebas, salvo que las partes las soliciten. En consecuencia, se procederá a admitir el incidente, y correr traslado a la contraparte a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, para luego sí decidir de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Admitir el incidente de liquidación de condena, presentado por el apoderado del demandante, conforme lo motivado.

2.- Córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie al respecto.

3.- Vencido el término concedido, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez